

**ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4968/2011

**ACTORA: AILED EREIL GÓMEZ
REBOLLEDO**

**RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA NACIONAL “RICARDO
FLORES MAGÓN”**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA.**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: CLICERIO COELLO
GARCÉS.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil once.

VISTOS los autos para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en relación al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-109/2011, integrado con motivo del medio de impugnación promovido por **Ailed Ereil Gómez Rebolledo**, en contra de la **Agrupación Política Nacional “Ricardo Flores Magón”**, a fin de impugnar la omisión de entregarle los documentos o constancias que la acreditaran como Secretaria de Organización y de Acción Femenil del Comité Ejecutivo

Estatad de Acción Juvenil en el Estado de Veracruz, de la citada agrupación política nacional, así como copia del acta de asamblea o constitutiva del referido comité.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Invitación. Aduce la actora que el siete de febrero de dos mil once, el representante del Comité Directivo Estatal de Acción Juvenil de la Agrupación Política Nacional "Ricardo Flores Magón", en el Estado de Veracruz, le hizo una invitación para formar parte del citado comité, con el cargo de Secretaria de Organización y Acción Femenil.

2. Toma de protesta. El once de febrero siguiente, los integrantes del Comité Directivo Estatal de Acción Juvenil de la Agrupación Política Nacional "Ricardo Flores Magón", en el Estado de Veracruz, rindieron protesta de sus respectivos cargos, ante el Dirigente Estatal de la citada agrupación política y el Secretario Estatal de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos.

3. Solicitud de expedición de constancia. El veintiséis de mayo de dos mil once, Ailed Ereil Gómez Rebolledo solicitó al dirigente estatal de la citada agrupación política nacional, los documentos o constancias que la acreditaran como Secretaria de Organización y de Acción Femenil del Comité Ejecutivo

Estatutal de Acción Juvenil de dicha agrupación política, así como copia del acta de asamblea o constitutiva del referido comité.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de mayo de dos mil once, Ailed Ereil Gómez Rebolledo presentó, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Acción Juvenil y del Dirigente de la Agrupación Política Nacional “Ricardo Flores Magón”, en el Estado de Veracruz, a fin de impugnar la omisión de entregarle la documentación precisada en el numeral tres (3) del resultando que antecede.

El citado medio de impugnación fue radicado, en esa Sala Regional, con la clave de expediente SX-JDC-109/2011.

III. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El quince de julio de dos mil once, la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo plenario en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, mediante el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ailed Ereil Gómez Rebolledo, razón por la cual remitió el expediente

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

SUP-JDC-4968/2011

SX-JDC-109/2011, a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ailed Ereil Gómez Rebolledo.

SEGUNDO. Remítase el asunto en forma inmediata, previa copia certificada de los autos, los originales de la demanda y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

...

IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave SG-JAX-530/2011, de fecha quince de julio de dos mil once, la actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-JDC-109/2011, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día dieciocho.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de dieciocho de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4968/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ailed Ereil Gómez Rebolledo.

SUP-JDC-4968/2011

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente respecto a la incompetencia planteada por la **Sala Regional Xalapa**.

VI. Radicación. En proveído de dieciocho de julio de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-4968/2011**.

VII. Engrose. En sesión privada de veinticinco de julio de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera presentó a la Sala Superior el proyecto de acuerdo respectivo, en el cual, propuso asumir competencia para conocer de este juicio ciudadano.

Dado que el proyecto presentado fue rechazado por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, se acordó que el Magistrado Pedro Esteban Penagos López elaborara el engrose correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de

jurisprudencia 11/99, consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, páginas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y siete, intitulada: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la actora.

Por tanto, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino también en determinar el órgano competente para resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **no es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la

integración de un órgano directivo estatal de la Agrupación Política Nacional “Ricardo Flores Magón”.

En tal virtud, le corresponde a la Sala Regional Xalapa, conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Ailed Ereil Gómez Rebolledo, en atención a lo siguiente:

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-

SUP-JDC-4968/2011

electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como de **sus conflictos internos** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, señalan que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales**, es decir, los de ámbito **estatal y municipal**.

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en la Ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate,

respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección partidista.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de integración de órganos de dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 10/2010, que se encuentra publicada en la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, página 181, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también

SUP-JDC-4968/2011

respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo”.

Ese criterio jurisprudencial, sirve de base para establecer qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral, es competente para conocer de los asuntos en que se impugne el derecho de acceso y desempeño a cargos partidistas estatales y municipales, criterio que *mutatis mutandi* resulta aplicable también para las agrupaciones políticas nacionales, en atención a que éstas guardan similitud con la organización de los partidos políticos y en las que sus afiliados tienen el derecho a integrar sus órganos directivos, en atención a lo siguiente:

El artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a las agrupaciones políticas nacionales en los siguientes términos:

“Artículo 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partidos político”.

Por su parte, el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, prevé que:

“Artículo 35

1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

SUP-JDC-4968/2011

a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas.

...”

De lo anterior, se evidencia que, por disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas deben contar con un órgano directivo de carácter nacional, así como delegaciones en cuando menos siete entidades federativas, lo que implica que, al igual que un partido político nacional, también tienen una estructura de organización en los estados, con la diferencia de que no pueden participar en lo individual en los procesos electorales.

De manera que, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas con registro nacional ante el Instituto Federal Electoral, tienen órganos directivos similares en las entidades federativas y en los municipios en los que tienen presencia, cuya integración de las dirigencias estatales o municipales están a cargo de sus afiliados.

Ante la situación similar entre los partidos políticos y las agrupaciones políticas, válidamente se puede afirmar que donde existe la misma razón es posible aplicar la misma disposición o criterio interpretativo, y por ende, se puede arribar a la misma conclusión que sirvió a esta Sala Superior, para dotar de funcionalidad a la competencia de las Salas Regionales.

Ello es así, porque si para determinar la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, se considera si el derecho de acceso y desempeño de los cargos directivos de los

SUP-JDC-4968/2011

partidos políticos, se encuentran vinculados al ámbito nacional o local, el mismo criterio debe prevalecer en relación a las agrupaciones políticas, en virtud de la identidad de los derechos políticos que se hacen valer y de la similitud de la organización de sus dirigencias nacionales y estatales.

Aunado a que, con lo anterior, se atiende al criterio previsto en la Ley, en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto del medio de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales; reservándose para estos últimos, la competencia de las Salas Regionales.

En el caso, la actora aduce una vulneración a su derecho político-electoral de afiliación a una agrupación política nacional, por la omisión del dirigente estatal en Veracruz, de la Agrupación Política Nacional "Ricardo Flores Magón", de expedirle los documentos o constancias que la acreditaran como Secretaria de Organización y de Acción Femenil del Comité Ejecutivo Estatal de Acción Juvenil, por lo que, el presente asunto tiene relación directa con la integración de un órgano directivo de un instituto de carácter político estatal.

En tal virtud, y en atención a la aplicación analógica de la jurisprudencia relacionada con la competencia para el conocimiento de las impugnaciones promovidas en contra de presuntas violaciones al derecho de acceso y desempeño a los cargos partidistas de órganos directivos estatales y municipales,

SUP-JDC-4968/2011

resulta inconcuso que el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Ailed Ereil Gómez Rebolledo, en el que aduce una violación a su derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de un órgano directivo en el estado de Veracruz-Ignacio de la Llave, perteneciente a la Agrupación Política Nacional "Ricardo Flores Magón", el órgano jurisdiccional competente para conocer el presente asunto es la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, corresponde a esa Sala Regional Xalapa, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de asociación a una agrupación política nacional, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo en la estructura estatal.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior no es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ailed Ereil Gómez Rebolledo.

SEGUNDO. Se ordena **devolver** los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz-Ignacio de la Llave, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz-Ignacio de la Llave, y a la Agrupación Política Nacional “Ricardo Flores Magón”; **por correo certificado**, a la actora, **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-4968/2011.

Por no coincidir con el criterio de la mayoría al resolver sobre la competencia para conocer del juicio para la protección de los

SUP-JDC-4968/2011

derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4968/2011**, incoado por Ailed Ereil Gómez Rebolledo, en contra de la **Agrupación Política Nacional “Ricardo Flores Magón”**, a fin de impugnar la omisión de entregarle el documento o constancia que la acreditara como Secretaria de Organización y Acción Femenil del Comité Ejecutivo Estatal de Acción Juvenil, de la citada agrupación política nacional, así como copia del acta de asamblea o constitutiva del referido Comité, formulo **VOTO PARTICULAR**, sustentado en las razones y fundamentos expresados en el Considerando segundo del proyecto de sentencia incidental sometido a consideración del Pleno de la Sala Superior, que a continuación transcribo de manera textual, en su parte conducente:

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ailed Ereil Gómez Rebolledo, para controvertir la omisión atribuida al dirigente estatal en Veracruz, de la Agrupación Política Nacional “Ricardo Flores Magón”, al no expedir a la ahora enjuiciante el documento o constancia que acredite su nombramiento como Secretaria de Organización y Acción Femenil del Comité Ejecutivo Estatal de Acción Juvenil de la citada agrupación política nacional, además de no expedirle copia del acta de asamblea o constitutiva del mencionado Comité; por tanto, a decir de la actora, con esas omisiones se viola su derecho político-electoral de afiliación a una agrupación política nacional.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de los juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En este sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como los que se presenten para controvertir las determinaciones de los partidos políticos, en la selección de sus candidatos, para participar en las elecciones antes mencionadas o en la integración de los órganos nacionales de los mencionados institutos políticos.

A su vez, los artículos 195 de la citada Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de votar y de ser votado, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes de los ayuntamientos y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto de la posible vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de

SUP-JDC-4968/2011

dirección de los partidos políticos, distintos a los nacionales. Con base en lo anterior, se concluye que el juicio que nos ocupa no actualiza supuesto alguno de competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto de cuál de éstas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar presuntas violaciones al derecho de petición, relacionado con el derecho de asociación a una agrupación política nacional.

En efecto, el artículo 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé diversos supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tenor siguiente:

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De la transcripción que antecede, se advierte con toda claridad que no existe literalmente un supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir actos atribuidos a agrupaciones políticas nacionales, que puedan alguno de los derechos político-electorales tutelados mediante el juicio aludido.

Por otra parte, se debe mencionar que el legislador ordinario consideró que la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por lo que hace al conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, atiende, entre otros criterios, al tipo de elección con el cual guarda vínculo el acto o resolución impugnado.

Así, en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), la Sala Superior es competente para conocer del citado medio de impugnación electoral, en los siguientes casos:

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las

SUP-JDC-4968/2011

elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

...

Por lo que hace a la competencia de las Salas Regionales, el legislador dispuso, en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral federal, que serán competentes en los siguientes casos:

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Como se advierte de los preceptos transcritos, al no existir literalmente un supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir actos o resoluciones atribuidos a agrupaciones políticas nacionales, se debe acudir a lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es un derecho humano, atribuible a todo ciudadano mexicano, el de asociación, para formar parte en los asuntos políticos del país.

Una de las formas de asociación reconocidas expresamente por el legislador ordinario, es la relativa a la constitución de agrupaciones políticas nacionales, como se advierte del artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se dispone que ese tipo de agrupaciones son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del País, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Además, si bien la legislación sustantiva electoral federal no reconoce la participación con candidatos propios de las agrupaciones políticas nacionales, por lo que hace a los procedimientos electorales para designar a quienes han de ocupar cargos de elección popular, también es verdad que les otorga la posibilidad de que, mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición, puedan tener participación en esos procedimientos, tal como se advierte del artículo 34, párrafo 1, del aludido código federal electoral.

De igual forma, en términos del artículo 35, del aludido Código electoral, para obtener el registro como agrupación política nacional, es necesario acreditar lo siguiente:

- a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas.
- b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Con base en lo dispuesto en la normativa sustantiva electoral federal que se ha comentado, es claro que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación de la ciudadanía, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática del país y, de ser el caso, participar con un partido político o coalición en los procedimientos electorales federales.

Asimismo, para que la agrupación política nacional pueda ser registrada como tal ante el Instituto Federal Electoral, es necesario que cuente con asociados, los cuales tienen los

SUP-JDC-4968/2011

derechos y deberes que para tal efecto se establezcan en los documentos básicos de la agrupación. Resulta claro, en este mismo sentido, que las agrupaciones políticas nacionales necesitan de órganos de dirección nacionales, y estatales o distritales e incluso municipales o seccionales, aún cuando estos dos últimos no estén legalmente exigidos para las agrupaciones políticas nacionales.

Ahora bien, como la agrupación política nacional actúa por conducto de los órganos de dirección que la conforman, es claro que los citados órganos pueden conculcar los derechos de los asociados, derechos que, en concepto de esta Sala Superior, son de naturaleza política en general y electoral en particular, toda vez que, como se ha explicado, la función de las agrupaciones políticas nacionales es la de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la República, y de la cultura política del País, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y que, en su caso, pueden participar en los procedimientos electorales federales.

Por tanto, como los derechos de los asociados de las agrupaciones políticas nacionales comparten la naturaleza de ser derechos político-electorales, es inconcuso que debe existir un medio de impugnación jurisdiccional procedente para controvertir los actos o resoluciones que agraven los derechos de los asociados.

En efecto, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3,

SUP-JDC-4968/2011

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios o recursos electorales tienen como propósito que **todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación.**

En este sentido, al estar reconocido que los derechos de los asociados de las agrupaciones políticas nacionales comparten la característica de ser de naturaleza político-electoral, se arriba a la conclusión de que merecen la protección del sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al derecho de acceso a la impartición de justicia, por un tribunal previamente establecido, conforme al debido proceso legal, previsto en el artículo 14 de la citada Carta Magna.

Ahora bien, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el medio de impugnación previsto por el Poder Revisor Permanente de la Constitución, para tutelar los derechos político-electorales del ciudadano, de ahí que sea conforme a Derecho considerar que, aun ante la ausencia de un supuesto literalmente previsto de procedibilidad del mencionado medio de impugnación, para controvertir actos o resoluciones atribuidos a las agrupaciones políticas nacionales, es el juicio ciudadano el idóneo para controvertir un acto o

resolución que agravie el derecho de los asociados de esas agrupaciones políticas nacionales.

Al respecto, es importante señalar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que tiene la competencia originaria para conocer de todos los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal, salvo aquellos en los cuales exista expresamente un supuesto de competencia a favor de las Salas Regionales, atendiendo a las reformas electorales, constitucionales y legales de dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente.

Como en la especie no existe expresamente un supuesto de procedibilidad y competencia a favor de las Salas Regionales, se considera que debe ser esta Sala Superior la que deba conocer de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por la actora, a fin de controvertir las omisiones atribuidas a la agrupación política nacional denominada “Ricardo Flores Magón”, por tener la competencia originaria para conocer de todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo aquellos que sean competencia de las Salas Regionales.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, corresponde a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ailed Ereil Gómez Rebolledo.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

Las anteriores consideraciones son las que, en mi opinión, deben regir y, en consecuencia, ser el sustento para asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA